

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de Autor. Derechos Conexos. Competencia desleal.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª

FECHA: 23-12-2003

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

OTROS DATOS: Recurso 296/2002

SUMARIO:

“El objeto del proceso del que dimana el presente recurso está constituido por la acción de competencia desleal ejercitada por las actoras, dos artistas conocidas en su profesión como « Julia & Inés», contra la demandada, que publicó un disco recopilatorio en el que se recoge un fonograma que popularizaron las actoras y que aparece interpretado por dos cantantes de estudio a las que ha denominado «Concepción & María Cristina».”

[...]

“La deslealtad en la que consiste este ilícito procede de la introducción en el proceso de comunicación con la clientela de elementos que son adecuados para provocar preferencias o decisiones de mercado fundadas en una falsa representación de la realidad acerca de la identidad o procedencia profesional de la actividad”.

“El acto de confusión comprende la utilización de cualquier elemento apto para generar en el consumidor falsas representaciones de procedencia de los productos o de la actividad”.

“La comprobación del riesgo de confusión no solo incluye la identidad entre los signos sino también la similitud o semejanza entre ellos, esto es, la aptitud para generar en el consumidor un riesgo de asociación o confusión”.

“Para determinar si existe el riesgo de confusión que integra el ilícito concurrencial debe estarse, en el caso enjuiciado, de forma esencial, a la comparación de los signos, más que a la comparación de los productos en los que se utilizan, porque el ilícito concurrencial no consiste en que el consumidor medio pueda confundir un disco de las actoras con el recopilatorio en el que se incluye un tema de su repertorio sino únicamente en la utilización en el recopilatorio de un signo, la expresión «Concepción & María Cristina» que es susceptible de ser confundido por un consumidor medio informado con el nombre artístico con el que son conocidas las actoras en el mercado, creando la apariencia de que participan en el recopilatorio”.

“Es cierto que la comparación no debe realizarse en abstracto, como se dice en la sentencia recurrida, sino en conexión con el resto de los elementos que puedan contribuir a que el consumidor identifique la actividad o prestaciones. Pero, en ese sentido, lo relevante no es tanto que la expresión se encuentre incluida en un disco recopilatorio como que esté asociada a un fonograma titulado «...», que no sólo está incluido en el repertorio de las demandantes sino que es uno de los temas con los que alcanzaron fama y notoriedad”.

“Esa asociación entre el título del fonograma y un nombre muy semejante al de las demandantes es la que acentúa precisamente el riesgo de confusión en el consumidor y es la circunstancia que determina que se considere que existe el riesgo de confusión que constituye elemento esencial del ilícito concurrencial ...”.

“Por otra parte, no es preciso que se acredite que se ha inducido a confusión al consumidor sino que del propio enunciado del precepto se deriva que es suficiente que exista el riesgo de confusión para que la acción deba ser estimada. En el supuesto enjuiciado la Sala estima que existe tal riesgo y ello debe conducir a la estimación de la demanda”.

COMENTARIO: Pueden existir diversos actos ilícitos que tipifican infracciones a derechos de propiedad intelectual y que al mismo tiempo constituyen conductas típicas de competencia desleal, partiendo del principio por el cual, en términos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *“en el ámbito vinculado con la propiedad industrial, la conducta competitiva de los agentes económicos deberá ser compatible con los usos y prácticas considerados honestos por quienes participan en el mercado”*.¹ Aunque tradicionalmente esos actos de competencia desleal se vincularon fundamentalmente con los derechos de propiedad industrial, decisiones judiciales más recientes han declarado que con tales conductas también se pueden infringir, simultáneamente, un derecho de autor o un derecho conexo al del autor, particularmente en los casos de aprovechamiento parasitario de la reputación ajena. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**

¹ Proceso 26-IP-2008 (17-4-2008), en <http://www.comunidadandina.org/documentos.asp>